

Doroteo, los cuales sin embargo no las compusieron de nuevo, sino que tomaron una gran parte de ellas de los juriconsultos antiguos, como Ulpiano, Florentino, Cayo, segun se advierte por los fragmentos que nos han quedado de las Instituciones de Cayo (1). Publicáronse las Instituciones en el año de 533, y recibieron su autoridad juntamente con las Pandectas. Y aunque se compusieron con el fin principal de que por ellas aprendiesen los jóvenes los elementos del Derecho en las tres academias de Roma, Constantinopla y Berito, recibieron tambien al mismo tiempo igual autoridad legal que tienen las constituciones de los príncipes (2), §. 6. *proem.*

(1) La obra mas importante de Cayo es la que se intitula *Instituciones*, por ser el fundamento de la Instituta de Justiniano, conocida mucho tiempo únicamente por lo que de ella teníamos en el *Breviarium alaricianum*; pero en el año de 1816 descubrió Niebuhr las verdaderas Instituciones de Cayo en un palimpsesto de la biblioteca del cabildo de Verona; descubrimiento inestimable para los que quieren profundizar el Derecho romano. *Elementos de Derecho romano* de Makkeldi.

(2) Constitucion del emperador Justiniano por la que aprueba la Instituta. — En el nombre de nuestro Señor Jesucristo. — César Flavio Justiniano, emperador de los alemanes, godos, francos, germanos, anticos, alanos, vándalos, africanos, pio, feliz, inclito, triunfador, etc. siempre augusto y tres veces cónsul. Á la estudiosa juventud que desea aplicarse al estudio de las leyes, salud.

No es suficiente solo el que la majestad del príncipe sea respetada por la fuerza de las armas, sí que tambien es menester que afianze su autoridad en las leyes, para gobernar bien el reino en tiempo de paz y de guerra: ni conseguirá completa-

Inst. El mismo Teófilo, que en union con Triboniano y Doroteo compuso las Instituciones, las ilustró despues con una paráfrasi griega: existe todavía, y es utilísima para penetrar mas exactamente el sentido de la Instituta. La mejor edicion es la de Carlos Annibal Fabrot.

Adviértase que así como se citan por leyes las Pandectas y el Código, las Instituciones se citan por párrafos; de suerte que puesto el número del párrafo, se añade la letra *I* ó *Institut.* señal de las instituciones, y despues sigue el título; v. gr. *princ. Inst. De nuptiis*, §. 3. *Inst. De actionibus.*

§. X. Aquí pudieran haber cesado los desvelos de Justiniano, si Triboniano y sus consocios hubiesen tra-

mente su objeto, si ademas de alcanzar en los combates la victoria del enemigo, no reprime con la sabiduria de sus leyes la injusticia de los calumniadores, y se hace tan esclarecido por su justicia, como grande por sus victorias y triunfos.

Con el socorro de la divina providencia, y á fuerza de desvelos y fatigas hemos conseguido ambos objetos, pues que no solamente hemos hecho sentir de nuevo el poder de nuestras armas á las naciones bárbaras que hemos conquistado, sí que tambien hemos vuelto á poner bajo de nuestra obediencia al África y otro crecido número de provincias, que por mucho tiempo habian estado bajo la dominacion de nuestros enemigos; de manera que todos los pueblos están sometidos á las leyes que hemos publicado, y á las que metódicamente hemos recopilado.

Despues de haber sacado de la confusion en que estaban, y puesto en orden las constituciones imperiales, hemos redactado en un solo volúmen inmenso número de ellas, que fluctuaban, por decirlo así, en un vasto océano, y se ha acabado

bajado con mas cuidado; pero concluidos el Código, Pandectas é Instituciones, se vió inmediatamente que era defectuoso el Código justiniano, y en muchos capitulos contrario á las Pandectas. Ningun otro remedio quedaba mas que hacer otro nuevo, y abolir el primero; lo que se verificó en el año de 529. Con esto se entiende lo que dijimos en el §. 5., de que ya no existe al presente el Código justiniano, y tambien por qué el Código que existe en el Cuerpo del Derecho, se llama Código *Repetita prælectionis*, que no es otra cosa que el primero, revisado y enmendado cuidadosamente, y con muchas adiciones y espurgaciones. De donde proviene el que muchas vezes el Código sea citado en las Institu-

con el socorro divino en poco tiempo una obra intentada inútilmente por muchos.

En seguida de este feliz éxito, de que somos deudores al Todopoderoso, hemos encomendado á Triboniano, eminente por su sabiduría, gran maestro, excustor de nuestro palacio, y excónsul; y á Teófilo y Doroteo, personas ilustres y hombres consumados en la ciencia del Derecho, cuya capacidad, profunda erudicion en la jurisprudencia, y exactitud y fidelidad en ejecutar nuestras órdenes, hemos experimentado muchas vezes; el que compusieran, especialmente bajo nuestra autoridad y conforme á nuestro pensamiento, estas Instituciones, á fin de que, sin necesidad de los libros antiguos, llenos de máximas desusadas, podáis recibir de la majestad imperial los primeros elementos de la legislacion, aprendiendo solo cosas útiles, y lo que se practica actualmente, á fin de que con brevedad os enteréis de las constituciones de los emperadores, que apénas se sabian ántes despues de cuatro años de estudio, pudiendo teneros por felizes en gozar de estas ventajas, y de

ciones, y sin embargo no se halle el pasaje citado en el Código que tenemos; porque habiéndose compuesto el que existe, despues de las Instituciones, no pudo Justiniano citar en ellas mas que el primero. Suele citarse el Código, poniendo primero el número de la lei, y alguna vez el párrafo, despues la letra *C.*, signo del Código, y finalmente la rúbrica del título; v. gr. *L. 42. §. 9. C. De episc. et cleric.* El orden de las materias es casi el mismo en el Código que en el Digesto, y no hai mas diferencia sino que en el Código van al principio las constituciones de la santísima Trinidad, de las

tener el honor de obtener de vuestro mismo emperador el principio y fin del estudio de la jurisprudencia.

Así es que hemos mandado dividir en cuatro libros las Instituciones, para que sirvan de elementos y primeros principios de toda la jurisprudencia, inmediatamente despues que los dichos tres jurisconsultos, distinguidos por su sabiduría y elocuencia, han acabado de reunir todo el antiguo Derecho en los cincuenta libros del Digesto.

En él hemos referido sucintamente el Derecho antiguo, y aquellas leyes que, despues de desusadas, se han vuelto á restablecer por nuestra autoridad.

Hemos leído estos primeros elementos de la jurisprudencia, sacados de todas las instituciones de los antiguos jurisconsultos, y principalmente de nuestro Cayo, de sus memorias, compilaciones y comentarios, presentados por aquellos tres esclarecidos varones, y los aprobamos y les damos la misma autoridad que á nuestras propias leyes.

Recibid pues estos códigos con entusiasmo, y estudiádoslos tan bien, que despues de haber concluido su estudio, podáis ser dignos de que se os confíen los cargos del Imperio.

Dada en Constantinopla, á 30 de diciembre de 529.

iglesias, herejes y obispos; y que el Derecho público se trata en los libros XI y XII, que tienen de particular el que, si se cita alguna lei de ellos, se suele añadir el número del libro y el del título, v. gr. *L. 1. C. De fundis et saltibus rei dominicæ, lib. XI. tit. 66.*

§. XI y XII. Concluído ya el Cuerpo del Derecho, Justiniano sancionó, segun su costumbre otras muchas constituciones, que por ser posteriores á aquel, se llamaron *Novelas*. Casi todas se publicaron en lengua griega, á causa de ir ya cayendo poco á poco en desuso el idioma latino en el imperio de Oriente; no obstante algunas se publicaron en latin. Por lo demas existen tres ediciones de las *Novelas*: 1ª el testo griego que Escrimgero Escoto sacó de varios códices: 2ª la version latina hecha por Juliano, patricio y profesor, que vivió poco despues de Justiniano, la cual se publicó en Paris en 1589, y 3ª la que se halla en el Cuerpo del Derecho, sin autor conocido, compuesta en estilo bárbaro y oscuro. No obstante debe observarse que, si bien las dos primeras ediciones son mas exactas y elegantes, solo la tercera está recibida en el foro en algunas partes, de suerte que goza de autoridad legal, aún cuando á veces no espresese bien la mente de Justiniano. Con todo las otras ediciones son de suma utilidad para entender bien las novelas. Por lo demas las *Novelas* se suelen citar poniendo primero el número y despues el capítulo en esta forma, *Nov. CXVII. c. I.* (1)

(1) Tampoco carecemos en España de *Novelas*, y como tales

§. XIII. Todas las obras que hasta aquí dejamos enumeradas, se trabajaron bajo los auspicios del emperador Justiniano. Pero ademas hai otras insertas en el Cuerpo del Derecho, que no deben su origen á este príncipe: tales son las *Auténticas*, de que hablaremos en este párrafo; y los *Libros de los feudos*, que serán la materia del siguiente. Á las *Auténticas* se las llama tambien *Novelas*, por llevar en todas las ediciones la inscripcion: *Authenticæ seu novellæ constitutiones Justiniani, sacratissimi principis*. Pero aquí no se trata de estas. Trátase sí de saber que al fin de muchas leyes del Código se pusieron ciertos escolios, en los cuales se manifiestan las variaciones causadas por las *Novelas* y el nuevo Derecho que se habia ido introduciendo. Por ejemplo, á la *l. 13. C. De s. (L. I. t. 2.) ecclesiis* se la pusieron dos *Auténticas*, porque permitiéndose por la lei á los que entran en alguna religion, el que puedan hacer testamento, en estas *Auténticas* se nota que la disposicion está variada por las *Novelas V y CXXIII*; y estos escolios son propiamente los que se llaman *Auténticas* (1).

pueden mirarse los decretos, órdenes y resoluciones de S. M. que todos los dias están saliendo, y de que ya hai una voluminosa *coleccion*, que comprende desde el año de 1814 hasta el presente.

(1) Estas *Auténticas* son de dos clases: doscientas diez son extractos de las *Novelas* de que habla el autor, y las trece restantes son extractos de las constituciones de los emperadores Federico primero y segundo de Alemania, hácia mediados y

Aún no se sabe á punto fijo quién la haya agregado, aunque es verosímil fuese Irnerio, jurisconsulto que en el siglo XII fué el primero que restauró y enseñó la jurisprudencia en Bolonia (1). Cítanse la Auténticas, poniendo primero la abreviatura *Auth.*, despues las iniciales, en seguida la letra *C.*, y finalmente la rúbrica del título en que se hallan : v. gr. *Auth. Ingressi monasteria, C. de SS. ecclesiis. Auth. Habita, C. Ne filius pro patre L. 4. t. 15.*

§ XIV. También tenemos en el Cuerpo del Derecho los *Libros de los feudos* (2), aún cuando no pertenecen

finés del duodécimo siglo, y por esto se llaman *Authenticæ friedericianæ*, que en forma de extracto se insertaron en el Código por los catedráticos de Bolonia, y por ser mas recientes, son preferidas á las otras constituciones. Se conocen por la inscripcion *Nova constitutio Friederici*, y se citan como los extractos de las Novelas.

(1) El primero que enseñó el Derecho romano en la universidad de Bolonia, fundada y conservada por los papas para enseñar en ella el Derecho romano y el canónico, despues que en 1137 se descubrieron las Pandectas en *Amalfi*, ciudad de la Italia, fué el jurisconsulto *Pepo*, á quien siguió *Irnerio* ó *Werner*; y como este ilustrase el testo de las compilaciones de Justiniano con notas relativas al fondo de la materia y al de las espresiones, á lo que se llamó *glosas*, adquirió una reputacion mucho mayor; tanto que en el duodécimo siglo se le llama *Magister Guarnerius* ó *Wernerius de Bonnonia*; y *Odofredo* en la Gloss. ad F. 6. D. 11, le llama *primus illuminator scientiæ nostræ*, y sin duda por esta razon dice el autor que fué el primero que restauró y enseñó la jurisprudencia en Bolonia.

(2) Feudo, segun dice la lei 1. tit. 26. Part. 4, es bienfecho

al Derecho romano. En efecto los romanos no conocieron los feudos, pues son originariamente de institucion germánica, aunque despues se introdujeron en casi todas las naciones de Europa.

Los autores de estos libros fueron en el siglo XII Gerardo Níger y Oberto de Orto, cónsules de Milan, que con autoridad privada escribieron las costumbres feudales. Como volviese despues á florecer en Bolonia el estudio del Derecho, el jurisconsulto Hugolino agregó al Cuerpo del Derecho estos libros de los feudos como apéndice de las Novelas. De aquí provino, el que juntamente con el Cuerpo justiniano fuese recibido en el foro este libro como Derecho feudal comun, por el cual se deberian decidir las controversias feudales, en caso de faltar costumbres, leyes ó estatutos especiales. Para citar los libros de los feudos, se pone primero el número del libro, despues la letra *F.*, y finalmente el número del capítulo, y alguna vez el párrafo, v. gr. 2. *F. 24. §. 2.*

Estas son las partes de que se compone el Cuerpo del Derecho, pues aún cuando en él se hallen las Novelas del emperador Leon y de otros príncipes, y también los Cánones apostólicos, no tienen uso ninguno en el foro, y por lo mismo no pertenecen propiamente al Cuerpo del Derecho.

que da el Señor á algunt home, porque se torna su vasallo, et le face homenaje de serle leal: et tomó este nombre de fe, que debe siempre guardar el vasallo al Señor.

§ XV. Resta la última parte del proemio, en la cual se pregunta : *cuál sea la autoridad, así de estos libros, como del mismo Cuerpo del Derecho?* Esta cuestion se resolverá perfectamente por medio de tres axiomas incontestables : 1º. *Una lei posterior siempre deroga la anterior.* L. ult. ff. De const. princ. La lei es la voluntad del sumo imperante, y la voluntad posterior no puede ménos de mudar y quitar la anterior. IIº. *Los particulares no establecen leyes.* Puede el particular interpretar las leyes (1), puede aconsejar, juzgar

(1) Interpretacion es la aclaracion de una cosa dudosa; y así cuando la lei está tan oscura que no se sabe cuál fué la mente del legislador, es preciso acudir á este para que manifieste lo que quiso mandar; de modo que en este caso la interpretacion está inherente á la soberanía, y ningun particular tiene autoridad para interpretar la lei. Por esta razon se manda en nuestra legislacion, que cuando en el foro sobrevenga un caso que no esté comprendido en la lei, ó esta fuere tan oscura que no se pueda saber lo prevenido por ella, los juezes acudan al soberano para que resuelva lo correspondiente; de manera que si la lei estuviere desusada, ó por el trascurso del tiempo, ó por la mayor civilizacion, y la pena aplicada, por ejemplo, á un delito, pareciese escésiva y dura, entónces los juezes deben acudir al soberano y hacérselo presente, para que provea de remedio, pero nunca templanla ni minorarla á su arbitrio, porque no tienen facultad para ello; y es un abuso intolerable y perjudicial al estado el que los tribunales comunten las penas y no se atengan exactamente á la lei. Por eso cuando dice el autor que el particular puede interpretar las leyes, debe entenderse de la interpretacion doctrinal; esto es, que puede explicarlas, comentarlas y aclararlas con ejemplos y racionios.

segun ellas; pero no hacerlas (1), porque la lei es un decreto del sumo imperante, y de nadie mas que de él. IIIº. *Las leyes dadas por el imperante solo obligan á sus súbditos, no á los estraños.* Se dice que la lei es un decreto del sumo imperante; pero nadie es sumo imperante mas que con relacion á sus súbditos. De estos indisputables axiomas se deducen muchas consecuencias acerca de la autoridad del Derecho, que vamos á esponer. Primeramente, de que la lei posterior derogue la anterior, se sigue 1º que el Código hermogeniano y gregoriano, de los cuales en el dia solo existen fragmentos, igualmente que el Código teodosiano que poseemos casi integro, no tienen al presente autoridad ninguna, pues conteniendo estos libros el Derecho antejustiniano, los deroga el Derecho de Justiniano. Y de aquí es que estos códigos puden ser útiles para interpretar las leyes; pero no servir para el foro, aún cuando en ellos se encuentren las leyes mas íntegras y puras que en el Código justiniano; y segun la L. 2. § 19. C. De vet. jur. enucl. cometia el crimen de falsedad el que citaba libros anteriores á Justiniano, para

(1) Tampoco en España puede nadie mas que el rei establecer leyes. La L. 12 tit. 1. Part. 1 dice: « emperador ó rei « puede hacer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro ninguno no ha poder de las hacer en lo temporal; fuéras ende « si lo ficiesen con otorgamiento dellos; é las que de otra manera fueren fechas no han nombre ni fuerza de leyes, ni « deben valer en ningun tiempo. » Véase tambien la L. 2. tit. 1. Part. 2, y la L. 3. tit. 2. lib. 3. Nov. Recop.

decidir los pleitos. Síguese del mismo axioma 2º que las Novelas derogan la Instituta, Pandectas y Código; pues según vimos en los §§ 41 y 42, son posteriores á todos los libros del Cuerpo del Derecho. Por ejemplo, en las Instituciones, Pandectas y Código se establece el derecho de suceder ab intestato de distinto modo que en la *Nov. 418*. Qué disposición es la que se deberá seguir? La que se contiene en la Novela, porque la lei posterior deroga la anterior. 3º Dedúcese de este primer axioma, que el Código deroga las Instituciones y las Pandectas, por ser posterior á entrambas. Por lo cual, si no concuerdan, es preferido el Código; por ejemplo, las Pandectas *L. 79. De acquir. vel omitt. her.* establecen que los padres tengan pleno dominio en los bienes adventicios de sus hijos; mas en los títulos del Código, *De bonis maternis* y *De bonis quæ liberi*, se adjudican estos bienes á los hijos. Qué derecho prevalecerá? El del Código; porque la lei posterior deroga la anterior. 4º Derivase del mismo axioma que por disposición de Justiniano no se derogan mutuamente las Pandectas y las Instituciones, porque quiso que ninguno de los dos libros fuese anterior el uno al otro, puesto que ambos los promulgó el emperador en 30 de diciembre de 533, *L. 2. C. § 23 De vet. jur. enucl.* Se ha dicho por disposición de Justiniano, porque él mismo habia con prudencia dispuesto que se compusieran estos dos libros de modo que en nada discrepasen. Mas como sea cierto que no siempre lo ejecutaron Triboniano y sus compañeros, y en realidad discrepen á veces

las Pandectas y las Instituciones, se pregunta, qué disposición se deberá seguir? Dos son las reglas que han de observarse: 1ª *la Instituta tiene ménos autoridad que las Pandectas, por quanto fué sacada de ellas*, pues siempre merece mas fe el original que el extracto. Así pues cuando se consideran las Pandectas como un original, de donde se han tomado las Instituciones, con razon son preferidas á estas. Por ejemplo, en la *Instituta de R. D.* se dice ser *especificacion, cuando uno hace trigo de espigas ajenas*. Lo contrario se dice en la *L. 7. ff. De acquir. rer. dom.* Á qué libro daremos mas crédito? Á las Pandectas, porque se conoce que se sacó muy inexactamente de ellas este pasaje de las Instituciones. 2ª *Ceden las Pandectas á las Instituciones, siempre que aparezca que se hizo alguna inovacion por estas*, pues la lei posterior deroga la anterior. Si es por tanto cierto que Justiniano quiso mudar en las Instituciones alguna cosa de las que estableció en las Pandectas, sin duda deberá ser preferida la posterior voluntad del emperador. Por ejemplo, en la *L. 9 y L. 44. ff. De manum. vindicta*, leemos que el menor de veinte años no puede manumitir, á no ser por *vindicta*, aprobada que sea por el tribunal la causa que para ello tenga; y en el § 4. *Instit. Quibus ex causis manum. non licet*, se permite á los menores de diez y siete años el que puedan manumitir libremente. Qué disposición prevalecerá? La de las Instituciones; porque es claro que el emperador quiso abolir é inovar el Derecho antiguo espuesto en las Pandectas.

§ XVI. El otro axioma es que *el particular no establece leyes*. De él es fácil inferir qué autoridad gozan las Auténticas, copiladas privadamente por Irnerio, segun digimos en el § 13. Su autoridad no viene de haberlas compuesto Irnerio, porque el privado no establece leyes; sino de haber sido sacadas de las Novelas y de otras constituciones de varios príncipes, de cuya autoridad nadie duda. Por eso todas siguen esta regla: *las Auténticas no tienen autoridad de leyes, á no ser en cuanto convienen con las Novelas, de donde están sacadas*.

De aquí nace la gran disputa de si las Auténticas convienen siempre con las Novelas. Algunos lo afirman y sostienen con empeño; pero no puede negarse que Irnerio, jurisconsulto semibárbaro, que trabajó el primero sobre el Derecho romano, cometió defectos y dejó muchas veces de ser infalible. Siempre que sucede pues, que Irnerio dió á las Novelas un sentido distinto del verdadero, lo que no deja de ser frecuente (1), no tienen ninguna autoridad las Auténticas.

§ XVII. El tercero y último axioma es: *las leyes dadas por el imperante obligan solo á sus súbditos; no á los estraños* (2). Por este axioma podrán resolverse

(1) Sirvan de ejemplo la Aut. *Bona damnatorum*, Cod. De bonis proscript., la Aut. *Ex causa*, Cod. De liber. præterit. et exhered., la Aut. *Hæc ita*, Cod. De verbor. oblig., y la Aut. *Sed hodiè*, Cod. De judiciis.

(2) Los que vivieren por algun tiempo en el reino del legislador, deben contratar y pleitear segun las leyes de las pro-

dos cuestiones. 1ª ¿Nos obliga á nosotros el Cuerpo del Derecho de Justiniano? No pueden obligarnos las leyes dadas por este emperador. Porque este príncipe mandó en Oriente, y jamas dominó en Alemania, la Bélgica ni la Francia, y por tanto no tuvo facultad para dar leyes á estas naciones y otras varias de Europa. Por la historia aparece que los germanos, belgas, galos y otros varios pueblos tuvieron muchos siglos despues de Justiniano leyes propias, mui diversas de las romanas. Mas no obstante tiene autoridad el Derecho justiniano (1), por haberlo recibido y sometídonos volunta-

vincias, á no ser si contratasen sobre bienes raizes sitos en otras; y segun las leyes del señorío donde se cometiere un delito, debe ser juzgado el delincuente, *L. 15 tit. 1. Part. 7.*

(1) Nada de esto sucede en España. En la *L. 8 y L. 9. tit. 1. lib. 2 del Fuero Juzgo*, se prohibe bajo ciertas penas el uso y alegación de las leyes romanas, repitiéndose esta prohibicion en la *L. 5 t. 6. lib. 1 del Fuero Real*. — El sabio autor de las Partidas en la *L. 6. tit. 4. Part. 3*, hablando de los juezes, dice « que los pleitos que vinieren ante ellos, los libren bien é « lealmente lo mas áína é mejor que supieren, é por las leyes « de este libro, é non por otras. » Con lo cual quiso darnos á entender que estrañaba de sus dominios las leyes romanas, del mismo modo que lo habian hecho sus antepasados. — La *L. 3. tit. 2. lib. 3. de la Nov. Recop.* (1ª de Toro) espresa el órden en que valen y se deben alegar las leyes de los diferentes códigos civiles del reino, y segun ellas los pleitos se deben determinar en primer lugar por las leyes de la Novísima Recopilacion, y en falta de estas por los fueros que estén en uso, y por las leyes de Partida. Esto mismo he halla confirmado por la *Pragmática sancion del señor D. Felipe II de*

riamente á él, á causa de su equidad, usándolo en las cátedras, academias y en el foro, desde el siglo XIII y siguientes, como lo prueba Estruvio en su *Historia juris*. Dedúcese de esto que no todo el Derecho de Justiniano nos obliga, sino solamente el recibido; porque todas las naciones tienen sus estatutos, sus leyes propias, municipales, provinciales, usos y costumbres. En el foro se decidirán las controversias primeramente por estos estatutos, etc.; mas si no se hallare en ellos decidida la cuestión, deberán los jueces recurrir subsidia-

14 de marzo de 1567; siendo digno de advertirse que en ninguna de estas partes se hace mención de las leyes romanas. — El auto acordado de 4 de diciembre de 1713, ponderando el abuso de citar autores extranjeros, prefiriéndolos á los nuestros, y el error en alegar leyes civiles ó romanas y canónicas, que entre nosotros no tienen fuerza alguna por sí, dice: «Lo que es mas intolerable, es que les parece que en los tribunales reales se debe dar mas estimación á las leyes civiles y canónicas.... que á las leyes, ordenanzas, pragmáticas, estatutos y fueros de estos reinos; siendo así que las civiles no son en España leyes, ni deben llamarse así, sino sentencias de sabios, que solo pueden seguirse en defecto de lei, y en cuanto se ayudan por el Derecho natural y confirman el real, que propiamente es el Derecho comun, y no el de los romanos, cuyas leyes ni las demas estrañas no deben ser usadas ni guardadas, segun dice espresamente la L. 8. tit. 1. lib. 2 del Fuero Juzgo; y la glosa de su comentador Alfonso de Villadiego y otros refieren hubo lei en España que prohibía con pena de la vida alegar en juicio alguna lei de los romanos....» — Por el mismo auto y la L. 1.ª de Toro se ve que cuando ocurre duda sobre alguna lei real, ó en falta de esta, se acude al príncipe para que interprete y provea. —

riamente al Derecho romano (1). 2.ª La otra cuestión que se podrá resolver por este tercer axioma, pertenece á las Novelas de Leon. Pregúntase, si estas Novelas tienen autoridad legal? Muchos lo niegan, y bien negado; pero se engañan cuando fundan su opinion en que Leon vivió despues de Carlo Magno, desde cuya época dejaron de obligar en Occidente las leyes de los emperadores de Oriente, porque la misma autoridad tenia Justiniano (que vivió ántes de Carlo Magno) para darnos leyes, que Leon el Sabio. La verdadera razón es, que si el Derecho romano tiene fuerza legal, es solo por haber sido recibido, pero al cuerpo justiniano del Derecho no pertenecen las Novelas de Leon, puesto que en el siglo XIII, que fué cuando se introdujo aquel, eran todavía desconocidas las Novelas de Leon, como que el primero que las dió á la luz en el siglo XV, fué

La L. 3. tit. 2. lib. 3. Nov. Recopil. (2.ª de Toro) manda á los jurisconsultos dedicarse principalmente al estudio de las leyes españolas, *pues por ellas, dice la lei, y no por otras han de juzgar.* — A pesar de todo lo dicho, la alta importancia del estudio del Derecho romano queda demostrada en el prólogo de esta obra. — El decreto del señor D. Felipe V de 1713, y el auto acordado de 29 de mayo de 1741 mandan se enseñe el Derecho español en nuestras universidades, donde se habia de permitir el estudio de las leyes romanas *para mayor ilustracion y noticia del que fuese aplicado.* Y finalmente, sabido es que en la carrera de las leyes se exige estudiar el Derecho romano.

(1) Véase la nota anterior.

el esclarecido ornamento de la Frigia, Vigilio Zuichemo. Por consiguiente, aunque en varias ediciones del Cuerpo del Derecho se ven incorporadas las Novelas de Leon, nada valen en contra del Derecho romano.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO.

§. XVIII. La rúbrica misma nos indica que este título consta de dos partes. La primera trata de la justicia, §. 18 hasta el 23: la segunda del Derecho ó de la jurisprudencia, §. 24 hasta el 32. Acerca de la justicia se pregunta, 1º por qué se trata de ella? §. 18, 2º qué cosa sea? §. 19 y 3º de cuántas maneras? §. 20 hasta el 23.

I. En las Instituciones y Pandectas se empieza desde luego á tratar de la *justicia*, por ser esta el fin de la jurisprudencia y el próximo blanco del juriconsulto, y convenir que todo el que se dedica á cualquier ramo, tenga siempre á la vista el fin que se propone. Así como el teólogo mira como fin la eterna felicidad, y el médico la salud del cuerpo, del mismo modo el último fin del juriconsulto es la interior tranquilidad de la república, la que solo se obtiene por medio de la justicia; por lo cual es el fin próximo esta justicia. Quítese la justicia, y viviremos como los pezes, que el mayor de-